

# OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<b>SALA O SECCIÓN</b>	Sección de Primera Instancia para los Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades
<b>NÚMERO</b>	Sentencia TP-SCRVR-ST-001-2018
<b>ACCIONANTE</b>	Edinson Perlaza Orobio
<b>ACCIONADO</b>	Sección de Revisión del Tribunal para la Paz
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Acción de Tutela
<b>FECHA</b>	17 de Agosto de 2018
<b>TEMAS RELEVANTES</b>	Extradición, Debido proceso, verificación, acreditación.
<b>LINK DE ACCESO</b>	<a href="http://bit.ly/2Jik9jY">http://bit.ly/2Jik9jY</a>

## 2. ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2016, la embajada de Estados Unidos solicitó la detención provisional de Edinson Perlaza con fines de extradición por el delito de tráfico de narcóticos.
2. El 3 de octubre de 2016, la FGN emitió orden de captura con fines de extradición. La captura fue realizada el 23 de octubre de 2016.
3. El 14 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia dio concepto favorable de extradición considerando que el señor Perlaza no formaba parte de las FARC-EP sino de un grupo de delincuencia común.
4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante resolución 062 del 6 de abril de 2018, concedió la extradición de Edinson Perlaza. El acto administrativo fue recurrido por Perlaza Orobio y confirmado el 3 de julio de 2018 mediante la resolución 157.
5. El 8 de mayo de 2018, el demandante presentó solicitud de garantía de no extradición ante la Sección de Revisión de la JEP. La subsección cuarta de la Sección de Revisión rechazó la solicitud mediante auto SRT-AE-037/2018 el 11 de julio de 2018. El auto fue apelado y para la fecha de la sentencia no se había decidido el recurso.

## 3. TRÁMITE ANTE LA SECCIÓN

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

1. La acción de tutela fue presentada el 9 de julio de 2018. El 10 de julio el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, asumió conocimiento, pero se declaró incompetente y remitió la tutela a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).
2. La Sección de Revisión fue vinculada al proceso como entidad demandada y, una vez notificada, dio respuesta el 8 de agosto mediante oficio a través del cual solicitó que se declarara improcedente la tutela por existir otros medios para proteger sus derechos, y se le desvinculara del proceso en tanto no había vulnerado derecho fundamental alguno.
3. El 10 de agosto de 2018 se incorporó al expediente la resolución 123 de 16 de julio de 2018 del Alto Comisionado para la Paz que decidía no reconocer a Edinson Perlaza como integrante de las FARC-EP.
4. Ese mismo día, se solicitó a la OACP que diera información adicional sobre la no inclusión de Perlaza Orobio en la lista de miembros de las FARC-EP. La OACP no dio respuesta.
5. Se allegó al expediente el 16 de agosto, una copia del recurso de reposición en contra de la resolución 123 de la OACP que ordenó no incluir a Perlaza Orobio en la lista de miembros de las FARC-EP.

#### 4. ANÁLISIS DE PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)

##### Problema jurídico N°1

¿ La Sección de Primera Instancia para los Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades es competente para conocer de tutelas por omisiones de la Sección de Revisión y de las acciones u omisiones de entidades diferentes la JEP?

<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Ley 1922 de 2018, artículo 53
	Constitución Política Artículo transitorio 8

**Fuentes jurídicas internacionales:**    **Sí ( )**    **No (x)**

<b>Análisis</b>	La SCRVR es competente para conocer de tutelas contra providencias de la Sección de Revisión con base en el artículo 53 de la ley 1922, así como para conocer de acciones de tutela en contra de las omisiones de la Sección de Revisión con base en una interpretación pro homine del artículo en mención, sino también porque el artículo transitorio 8 de la Constitución permite que las acciones de tutela se presenten contra acciones u omisiones de los órganos que conforman la JEP. Frente a esto, se debe tratar de acciones u omisiones que presuntamente vulneren derechos fundamentales, en este caso, la presunta tardanza de la Sección de Revisión para resolver la solicitud de garantía de no extradición.
-----------------	---

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>Frente a la competencia respecto de entidades ajenas a la JEP, la Sección sostuvo que sí es competente para evaluar sus acciones u omisiones siempre que se corrobore la conexidad funcional y material de sus actuaciones en la medida en que tengan relación con las actividades de los órganos de la JEP. Esto, en razón del fuero de atracción que nace cuando otras entidades realizan actuaciones que tienen conexidad con la actividad de los órganos de la JEP.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>La Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sí es competente para conocer de tutelas por acciones u omisiones de los órganos que conforman la JEP y aquellas que no forman parte de la Jurisdicción Especial para la Paz cuando exista conexidad con sus funciones.</p>
<b>Problema jurídico N°2</b>	
<p>¿Vulneraron la Sección de Revisión, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la igualdad y el derecho de petición del señor Edinson Perlaza Orobio, en el proceso de acreditación como exintegrante de las FARC-EP?</p>	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	<p>Acto legislativo 1 de 2017, artículo 19 Acuerdo Final, punto 3.2.2.4</p>
<b>Fuentes jurídicas internacionales:</b>	<p><b>Sí ( )</b>      <b>No (x)</b></p>
<b>Análisis</b>	<p>Según la SCRVR, el derecho más relevante en este caso es el derecho al debido proceso ya que como consecuencia de la vulneración del debido proceso se producirían las demás vulneraciones, como la privación injusta de la libertad, el trato desigual respecto de otros miembros de la guerrilla en proceso de reinserción y la omisión de respuesta a la petición presentada ante la Sección de Revisión.</p> <p>Para la SCRVR, la depuración de los listados de miembros de los grupos rebeldes que se someten a la JEP es un acto que <i>“impone una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales de quienes pretenden su inclusión en dichos listados”</i>. Por tanto, corresponde a ellos la carga de probar su condición de combatientes y no a las instituciones estatales.</p> <p>Resalta la Sección que el reconocimiento como integrante de la ex guerrilla no se satisface, según el Acuerdo Final, con la inclusión en los listados provisionales, debe tener, además, el reconocimiento del Gobierno Nacional, de la Comisión Interinstitucional y la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación. Según la</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	<p>Sección, estos requisitos que no se cumplieron por parte del accionante.</p> <p>De esta forma, el acto administrativo suscrito por el Comisionado de Paz conocido por la Corte Suprema de Justicia no vulneró el derecho fundamental al debido proceso o el derecho a presentar peticiones ante las entidades administrativas al accionante porque la defensa tuvo la oportunidad de impugnarlos y probar que pertenecía a la guerrilla de las FARC-EP ante la Corte Suprema, el Ministerio de Justicia y la OACP, entidades accionadas.</p> <p>Asimismo, la dirigencia de las FARC-EP no se opuso a la exclusión de Perlaza Orobio por lo que no constituyó una violación a los derechos fundamentales y lo pactado en el Acuerdo Final el no acudir a los mecanismos establecidos para resolver los desacuerdos de las partes, ya que no se presentó un desacuerdo.</p> <p>Con respecto a los demás derechos, la Sección afirmó que no se vulneró el derecho a la libertad en cuanto la orden de captura con fines de extradición emitida por la Fiscalía no fue objeto de controversia en la tutela, siendo esta orden la que fundamenta la detención del accionante. Así mismo, concluyó que no se desconoce el derecho a la igualdad puesto que el accionante no está en la situación fáctica de aquellos que han cumplido todos los requisitos para obtener los beneficios que otorga la JEP como la garantía de no extradición.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>No existió vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la igualdad y al derecho de petición a Edinson Perlaza por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho o la OACP durante el trámite de acreditación como miembro de las FARC-EP.</p>
<p><b>Problema jurídico N°3</b></p>	
<p>¿La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y derechos conexos como derecho de presentar peticiones, en desarrollo del proceso de garantía constitucional de no extradición?</p>	
<p><b>Fuentes jurídicas utilizadas</b></p>	<p>Acto Legislativo 1 de 2017 Art. 1</p>
<p><b>Fuentes jurídicas internacionales:</b>      <b>Sí ( )</b>      <b>No (x)</b></p>	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<b>Análisis</b>	<p>La Sección de Revisión del Tribunal tiene un término de 120 días para decidir sobre la solicitud de garantía de no extradición según el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017.</p> <p>La solicitud presentada por Edinson Perlaza a través de apoderado, fue presentada el día 8 de mayo de 2018 y la acción de tutela se interpuso el día 11 de julio del mismo año por lo que no se había configurado una omisión por parte de la Sección.</p> <p>Además de ello, estaba en trámite el recurso de apelación presentado contra la decisión de rechazo en primera instancia de la solicitud de garantía de no extradición hecha por la subsección cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, lo que implica que no se habían agotado los recursos ordinarios y la tutela resultaría improcedente.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>La Sección de Revisión no vulneró los derechos fundamentales de Edinson Perlaza Orobio pues no había transcurrido el término dispuesto por la ley y no se habían agotado los recursos ordinarios. La acción de tutela era improcedente respecto de esta entidad.</p>

#### 5. DECISIÓN

La Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad decidió negar la tutela de los derechos invocados por Edinson Perlaza Orobio. Además, decidió desvincular del proceso a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y declarar el mecanismo improcedente respecto de esta en este caso particular.

#### 6. VOTO

Salvamento o aclaración de voto:    **Sí (x)**            **No ()**

#### VOTO 1<sup>1</sup>

Tipo de voto	Aclaración de Voto
Magistrado(a)	Zoraida Anyul Chalela Romano
<b>RESUMEN</b>	
<p>La magistrada Chalela aclaró su voto favorable en la decisión de negar la tutela de los derechos fundamentales invocados porque considera que la Sección no debió incluir dentro de su razonamiento apartes en los cuales reflexionó sobre el “<i>contexto de la situación sometida a conocimiento</i>”. En dichos fragmentos, la Sección incluyó comentarios sobre: i) “el tránsito a una sociedad en paz donde todos se sometan al imperio del derecho”; ii) “la diferencia entre el delito político y el delito común se mantiene”; y iii) “los móviles de la acción y su estudio por la autoridad que examina la condición de delincuente político”</p>	

<sup>1</sup> Salvamento de voto. Magistrada Ana Manuela Ochoa Arias <http://bit.ly/2Wcrilz>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

La magistrada consideró que dichos apartes no contribuyen a tutelar o no los derechos fundamentales invocados por el accionante, y que por el contrario “*Amplían el ámbito de la decisión, desbordan el asunto de la acción constitucional y desvían el tratamiento del problema y las consideraciones relevantes para determinar la procedencia o no del amparo de los derechos fundamentales por el actor.*”

**VOTO 2<sup>2</sup>**

Tipo de voto	Salvamento de voto
Magistrado(a)	Ana Manuela Ocho Arias

**RESUMEN**

El salvamento de voto de la magistrada se fundamenta en que la Sección era incompetente para decidir la tutela interpuesta por Edinson Perlaza Orobio. Lo anterior por cuanto, en la acción de tutela, Perlaza Orobio no manifestó que se le estuviesen vulnerando sus derechos por acción u omisión por parte de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz y su intención fue que se ordenara al ejecutivo revocar su acto administrativo y suspender el proceso de extradición. Para sostener ello, la magistrada argumenta que a pesar de que los jueces constitucionales tengan la posibilidad de fallar ultra y extra petita, como lo ha manifestado la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia T-172-16, dicho argumento no era suficiente porque el precedente constitucional (sentencias T-348-93, T-013-07, T-084-09 Y T-174-15) es claro en que uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela en cuanto a omisiones jurisdiccionales es que exista una omisión concreta y atribuible a una autoridad particular y que, por tanto, no es viable la acción constitucional contra eventuales omisiones o aquellas que no se han concretado como en este caso, en el cual la Sección de Revisión estaba dentro del término legal para estudiar la petición presentada por Edinson Perlaza.

Por último, la magistrada aclara que está de acuerdo con la afirmación de que no se produjo una vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades involucradas.

*Elaboró: Daniel Andrés Acosta Ceballos  
Revisó: Ana María Idárraga Martínez  
Juana I. Acosta-López*

<sup>2</sup> Aclaración de voto. Magistrada Zoraida Anyul Chalela Romano <http://bit.ly/2VPyvPB>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP